

Señor

RUBEN FERNANDO MORALES REY

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Enviada a:

j02lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ciudadbrillantesas@gmail.com

notificacionesjudiciales@emab.gov.co

p.gomez.asociados@gmail.com.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia

Radicación: 2022-00261-00

Demandante: LUZ HELENA GOMEZ PINZÓN

Demandado: CIUDAD BRILLANTE S.A.S. E.S.P

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme copia auténtica del poder general otorgado por escritura pública N° 101 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaria 10a del Círculo de Bogotá D.C., por el representante legal del Organismo Cooperativo Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, respetuosamente me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA REALIZADO POR EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. – EMAB-**, citada en referencia, en los siguientes términos:

 **FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

PRIMERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



SEGUNDO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

TERCERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

CUARTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

QUINTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

SEXTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

SÉPTIMO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

OCTAVO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

NOVENO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

DÉCIMO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

DÉCIMO PRIMERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

DÉCIMO SEGUNDO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



DÉCIMO TERCERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

DÉCIMO CUARTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

DÉCIMO QUINTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

DÉCIMO SEXTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

DÉCIMO SÉPTIMO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio que acredite las circunstancias y elementos por los cuales logren demostrar tanto la responsabilidad laboral o contractual, así como los presupuestos para que, la demandante sea acreedor de las sumas económicas que exige en el acápite de sus pretensiones o frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa o indirecta los intereses de mi representada, por lo cual, hasta tanto no se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad laboral, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna bien sea de manera directa o indirecta frente a los intereses de mi representada.

El demandante reclama pago de salarios, prestaciones sociales debidas por el contratista y sanciones moratorias entre otros aspectos, por una aparente ausencia de pago, pero no acredita ninguna de sus afirmaciones y peticiones por tanto no es viable aceptar sus pretensiones para las que respetuosamente solicitamos al señor Juez se declaren no prosperas.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



Por otra parte, no se aceptan los argumentos que expone el demandante en su escrito toda vez que se desconoce por mi representada cualquier vínculo laboral entre el demandante y los demandados.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que, para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente, es decir, debe ser cierto: en el presente caso, los presuntos daños económicos denunciados en la magnitud y cuantía expresada no corresponden a la realidad inclusive porque son inexistentes y se están magnificando con el propósito de lograr una indemnización no debida o doble pago, generando un enriquecimiento injustificado de los daños que dice haber sufrido el demandante.

De esta manera se concluye que hasta el momento no se ha comprobado que se encuentre vínculo laboral ni vulneración de orden legal ya que los hechos de la demanda son ajenos a incumplimientos que se le puedan llegar a endilgar a mi representada La Equidad Seguros Generales O.C., por otra parte, es de mencionar que los demandados tienen objeto y actividad distinta por lo que no se puede pregonar la solidaridad.

Por último, al no existir prueba alguna que acredite vulneración de derechos laborales del demandante y la obligación de responder, no puede llamarse a responder a mi representada de quien solicito respetuosamente al señor juez se desvincule del proceso o de lo contrario se declare su inexistencia de responsabilidad al pago de condena o monto económico alguno al no existir relación o participación sobre los hechos y pretensiones del demandado.

Por consecuencia, nos oponemos a la totalidad de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Como la ha establecido la doctrina las excepciones de mérito son las que *“El demandado puede fundar su oposición a la demanda en dos clases de razones: la simple negación del derecho del demandante y de los hechos de donde pretende deducirlo o la afirmación de hechos distintos o de modalidades de los mismos hechos que tienden a destruir, modificar o paralizar sus efectos.*

Cuando aduce la primera razón, se limita a oponer una defensa en sentido estricto; cuando alega la segunda, propone una excepción. Por consiguiente, la excepción no es un contraderecho material, ni un contraderecho de acción; ella ataca la

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



pretensión incoada en la demanda, pero es una razón de la oposición que a esta fórmula el demandado. La oposición es una antipretensión.

“En sentido propio, la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hechos, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”. (Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966. pág. 230.)

Sin perjuicio de que el señor delegado declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Si observamos, el contrato aportado por la parte actora y que fue suscrito entre las partes corresponde a las siguientes:

CONTRATO DE TRABAJO DE DURACION DETERMINADA POR LA LABOR CONTRATADA	
---	--

NOMBRE DE LA EMPRESA	DIRECCIÓN DE LA EMPRESA
CIUDAD BRILLANTE E.S.P	CALLE 35 # 17-77 OFICINA 1005
NOMBRE DEL TRABAJADOR	DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR
LUZ HELENA GOMEZ PINZON	CALLE 32B # 35C-04 GIRON
OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR	SALARIO
OPERARIO DE BARRIDO	\$ 737.717
PAGADERO POR	DESEMPEÑARÁ LABORES EN
Mensual	BUCARAMANGA
FECHA INICIACION DEL CONTRATO	18 DE ENERO DE 2017

Es decir que, la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. EMAB**, es persona jurídica diferente a **CIUDAD BRILLANTE S.A.S. E.S.P.,** entidades totalmente distintas tanto en su razón social, identificación y funciones u actividades, tengamos en cuenta al respecto que, si la legitimación en la causa está referida a la titularidad

del derecho objeto de pretensión y al deber jurídico de resistirla, en ambos casos conforme a la relación jurídica en ella planteada, el juez, antes de examinar el mérito de las respectivas súplicas, tiene que hacer la tarea de verificar si quien pretende puede hacerlo, y si el demandado es la persona llamada a soportar la reclamación.

Al respecto resalto entonces los reiterativos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los que mencionan que:

"la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste' (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, 'el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva' (casación de 3 de junio de 1971)"¹.

Si la **legitimación en la causa** está referida a la titularidad del derecho objeto de pretensión y al deber jurídico de resistirla, en ambos casos conforme a la relación jurídica en ella planteada, resulta incontestable que el juez, antes de examinar el mérito de las respectivas súplicas, tiene que darse a la tarea de verificar si quien pretende puede hacerlo, y si el demandado es la persona llamada a soportar la reclamación.

¹ C.S.J. Sala de Casación Civil, sent. 13 de octubre de 2011 M.P. William Namén Vargas. Exp. 2002-00083-01. Cfme. cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01.



Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia que:

“A este propósito, “la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimposición, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, ‘según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, ‘el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (Cas. Civ. Sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01), pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva’ (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, litis. 364 y siguientes)”² (se resalta).

Argumentos que son suficientes para determinar que el accionado corresponde a persona jurídica distinta a la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. EMAB**, por consecuencia solicitamos al despacho que así sea declarada y consecuentemente se absuelva de todo tipo de responsabilidad laboral y económica a la mencionada empresa y a mi representada al ser llamada en garantía por esta, pues no existiría fundamento legal alguno para que mi representada fuera afectada en sus intereses.

2 C.S.J. Sala de Casación Civil, sent. 13 de octubre de 2011 M.P. William Namén Vargas. Exp. 2002-00083-01. Cfme. cas. civ. sentencia de 14 de octubre de 2010, exp. 2001-00855-01.



2. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES POR DERECHOS LABORALES DE SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES MORATORIAS.

La parte demandante presenta la demanda indicando que, no le cancelaron derechos laborales como prestaciones sociales, Seguridad Social en Pensión, Auxilio de Cesantía, Interés al Auxilio de Cesantía y demás obligaciones, desde el 18 de enero de 2017 hasta la fecha.

De acuerdo con el código sustantivo del trabajo artículo 488 y el código procesal del trabajo y de la seguridad social, ambos indican que las acciones correspondientes a los derechos regulados prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En otras palabras, la prescripción involucra la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

Así lo dice la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 39023 del 14 de agosto de 2013:

«Además de ello, esta Sala de la Corte ha sostenido que la compensación en dinero de las vacaciones, que es la que se amolda a las pretensiones de la demanda, se hace exigible desde la misma terminación del contrato de trabajo y, por lo mismo, desde allí comienza a contarse el término para la prescripción.»

“al término del contrato de trabajo, el empleador está obligado a pagarle al trabajador un mes de salario por cada año trabajado o proporcional si el tiempo fuere inferior a un año”

Así lo deja claro la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 67636 del 21 de noviembre de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

«No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.»

Y en sentencia dijo 46704 del del 26 de octubre de 2016 dijo:

«En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del

contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición.»

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 282 del código general del proceso aplicable a este caso, como lo señala la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 76049 del 20 de junio de 2018 con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas:

«Cosa muy distinta es que, como lo ordena el mentado artículo 282, «cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda», situación que implica que las excepciones propias «prescripción, compensación y nulidad relativa», --a diferencia de las impropias que pueden alegarse en cualquier tiempo y son declarables de oficio--, deben plantearse con la contestación de la demanda, es decir, en su debida oportunidad procesal, para que el juzgador tenga el deber de fallar el pleito en consonancia con ellas, si las encuentra probadas.»

Atendiendo el estudio realizado, se solicita al señor Juez se declare la presente excepción atendiendo que el término no fue interrumpido.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto del contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional en sentencia T- 903/ 10 indico lo siguiente:

“CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Naturaleza



El contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de la regulación prescrita en el Código Sustantivo del Trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública. Finalmente, la jurisprudencia constitucional es clara cuando afirma que bajo esta modalidad contractual también es viable aplicar la teoría del contrato realidad, según la cual, si se reúnen los tres requisitos enunciados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, prima la situación objetiva sobre la forma jurídica que las partes hayan adoptado para regir determinada situación. Esta teoría tiene dos ámbitos de aplicación: cuando se trata de trabajadores vinculados con particulares o con el Estado. Una consideración adicional que esta Sala debe reafirmar con respecto al tipo de vinculación del actor y la Institución Educativa los Fundadores, es que las funciones que desempeñó en la Institución no correspondían a las características del contrato de prestación de servicios del artículo 32 Ley 80 de 1993.

CONTRATO LABORAL-Regulación del pago de salario en especie/SALARIO EN ESPECIE

El legislador en ejercicio de sus funciones ha dispuesto la posibilidad de que el empleador pacte con el trabajador que un porcentaje de su salario sea pagado en especie, lo cual significa que aquel podrá proveer alimentación, habitación o vestuario al trabajador o a su familia como contraprestación del servicio realizado. Su valor deberá estipularse en cada contrato, a falta de esto un perito lo determinará. No obstante, al tratarse, como en el caso concreto, de un salario mínimo mensual legal vigente el valor total de este tipo de pago no podrá ser superior al 30% del total de la remuneración."

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO. Es cierto, atendiendo que se puede colegir del escrito de demanda y del auto que admitió.

SEGUNDO. no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, se trata de tema específicamente laboral para los que no tuvo participación o vínculo alguno, por lo tanto, estaremos atentos a lo que se pruebe.

No obstante, de acuerdo al estudio de la documentación allegada junto a la demanda principal por la parte actora en la totalidad de los documentos se puede observar que el vínculo fue entre las siguientes partes:

CONTRATO DE TRABAJO DE DURACION DETERMINADA POR LA LABOR CONTRATADA	
---	--

NOMBRE DE LA EMPRESA	DIRECCIÓN DE LA EMPRESA
CIUDAD BRILLANTE E.S.P	CALLE 35 # 17-77 OFICINA 1005
NOMBRE DEL TRABAJADOR	DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR
LUZ HELENA GOMEZ PINZON	CALLE 32B # 35C-04 GIRON
OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR	SALARIO
OPERARIO DE BARRIDO	\$ 737.717
PAGADERO POR	DESEMPEÑARÁ LABORES EN
Mensual	BUCARAMANGA
FECHA INICIACION DEL CONTRATO	18 DE ENERO DE 2017

Es decir que, la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. EMAB**, es persona jurídica diferente a **CIUDAD BRILLANTE S.A.S. E.S.P.**, entidades totalmente distintas tanto en su razón social, identificación y funciones u actividades, tengamos en cuenta al respecto que, si la legitimación en la causa está referida a la titularidad del derecho objeto de pretensión y al deber jurídico de resistirla, en ambos casos conforme a la relación jurídica en ella planteada, el juez, antes de examinar el mérito de las respectivas súplicas, tiene que hacer la tarea de verificar si quien pretende puede hacerlo, y si el demandado es la persona llamada a soportar la reclamación.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



TERCERO. No le consta a mi representada ya que escapa de su obrita comercial, por lo que, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso.

CUARTO. es cierto como se puede observar, mi representada suscribió la:

póliza AA055315 certificado AA168019 orden 1, vigencia desde el 30/11/2017 hasta el 15/12/2020, donde funge como tomador CIUDAD BRILLANTE S.A.S.E.S.P, asegurado y beneficiario EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A.E.S.P., con cobertura de pago de salario, prestaciones sociales e indemnización laboral hasta por \$ 18.425.113, cuya póliza tiene como "OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PRESTACIONES SOCIALES, CALIDAD DEL SERVICIO, SEGÚN CONTRATO N. 284 RELACIONADO CON "PRESTAR LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DE BARRIDO Y LIMPIEZA MANUAL POR KILÓMETRO DE LAS ÁREAS PÚBLICAS EN UNA ZONA DETERMINADA POR LA EMPRESA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA DE ACUERDO A LAS FRECUENCIAS, HORARIOS, GENERACIÓN DE RESIDUOS Y CONCENTRACIÓN DE NUESTROS USUARIOS.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 04/12/2015-1501-P-05-000000000000403".

póliza AA056074 certificado AA170791 orden 1, vigencia desde el 25/01/2018 hasta el 11/02/2021, donde funge como tomador CIUDAD BRILLANTE S.A.S.E.S.P, asegurado y beneficiario EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A.E.S.P., con cobertura de pago de salario, prestaciones sociales e indemnización laboral hasta por \$ 18.220.274, cuya póliza tiene como "OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CALIDAD DEL SERVICIO, PRESTACIONES SOCIALES SEGÚN CONTRATO N.180032 RELACIONADO CON "PRESTAR LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DE BARRIDO Y LIMPIEZA MANUAL POR KILÓMETRO DE LAS ÁREAS PÚBLICAS EN UNA ZONA DETERMINADA POR LA EMPRESA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA DE ACUERDO A LAS FRECUENCIAS, HORARIOS, GENERACIÓN DE RESIDUOS Y CONCENTRACIÓN DE NUESTROS USUARIOS.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15012015-1501-P-05-00000000000040112."

Sin embargo, como se puede observar a operado el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



QUINTO. No le consta a mi representada ya que escapa de su obrera comercial, por lo que, estaremos atentos a lo que se pruebe en el proceso, atendiendo que las pólizas cuentan con su propia fecha de vigencia.

SEXTO. No se admite porque es una valoración subjetiva carente de sustento probatorio, factico y jurídico por el cual se deba obligar a mi representada a responder, así mismo como se indicó en respuesta de los hechos anteriores, como se puede observar a operado el fenómeno de la prescripción del contrato de seguro.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. – EMAB** cobertura de PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN LABORAL, ha operado el fenómeno de la prescripción.

Se debe advertir que, a la aseguradora no se le puede condenar por circunstancias ajenas a las previstas en el contrato de seguro, sin embargo, se indica que ni por personas no contratantes, ni objeto, ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de la parte demandante, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto. Es menester tener en cuenta en una posible condena que determinada para cada amparo en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de La Equidad.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nos permitimos considera que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

 # 324

Síguenos en:



“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Sobre la particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones, en relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria,

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato.

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde “el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado”.

“Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del “momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO” cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

“La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las

Bucaramanga / Tel: 4433323 - 6577291 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente."³ (Subraya fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, para las pólizas vinculadas por el llamante en garantía en su escrito ha operado el fenómeno de la prescripción, según lo indica la norma especial que regula el contrato de seguro, e incluso eventualmente el de la acción ordinaria que tenía la demandante, pues han transcurrido más de los 2 años desde el momento en el que nació el derecho de la accionante de reclamar y del asegurado, por lo que solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción en favor de mi representada.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

De acuerdo con lo provisto en el artículo 1568 del código civil:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

De lo anterior, claramente señala el artículo anterior que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a pagar el valor de la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de junio 29 de 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

cobertura respecto de los conceptos objeto de aseguramiento o límite máximo asegurado, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares y generales del contrato atendiendo el Como se puede observar de los contratos de seguro por los cuales fue vinculada mi representada bajo las condiciones legales, particulares y generales, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora, la misma hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro.

3. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, expidió SEGURO CUMPLIMIENTO PARTICULAR que suscribió mi presentada mediante la **póliza** AA055315 certificado AA168019 orden 1, vigencia desde el 30/11/2017 hasta el 15/12/2020, donde funge como tomador CIUDAD BRILLANTE S.A.S.E.S.P, asegurado y beneficiario EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A.E.S.P., con cobertura de pago de salario, prestaciones sociales e indemnización laboral hasta por \$ 18.425.113, cuya póliza tiene como "OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PRESTACIONES SOCIALES, CALIDAD DEL SERVICIO, SEGÚN CONTRATO N. 284 RELACIONADO CON "PRESTAR LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DE BARRIDO Y LIMPIEZA MANUAL POR KILÓMETRO DE LAS ÁREAS PÚBLICAS EN UNA ZONA DETERMINADA POR LA EMPRESA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA DE ACUERDO A LAS FRECUENCIAS, HORARIOS, GENERACIÓN DE RESIDUOS Y CONCENTRACIÓN DE NUESTROS USUARIOS.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 04/12/2015-1501-P-05-000000000000403"

póliza AA056074 certificado AA170791 orden 1, vigencia desde el 25/01/2018 hasta el 11/02/2021, donde funge como tomador CIUDAD BRILLANTE S.A.S.E.S.P, asegurado y beneficiario EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A.E.S.P.,

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



con cobertura de pago de salario, prestaciones sociales e indemnización laboral hasta por \$ 18.220.274, cuya póliza tiene como "OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, CALIDAD DEL SERVICIO, PRESTACIONES SOCIALES SEGÚN CONTRATO N.180032 RELACIONADO CON "PRESTAR LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS Y SUBPROCESOS DE BARRIDO Y LIMPIEZA MANUAL POR KILÓMETRO DE LAS ÁREAS PÚBLICAS EN UNA ZONA DETERMINADA POR LA EMPRESA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA DE ACUERDO A LAS FRECUENCIAS, HORARIOS, GENERACIÓN DE RESIDUOS Y CONCENTRACIÓN DE NUESTROS USUARIOS.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15012015-1501-P-05-000000000040112."

Las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora, la misma hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

4. AUTONOMÍA DE LOS AMPAROS

Los amparos de las pólizas de cumplimiento expedidas por mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., son independientes tal y como lo señala las condiciones particulares y el condicionado general, suma afianzada la cual es determinada para cada amparo en la caratula de la póliza y por la cual se delimita la responsabilidad máxima de LA EQUIDAD, en cuanto al riesgo que cubren y en relación con el valor asegurado para cada uno de los amparos, lo que consecuentemente quiere decir que el asegurado no podrá acumular el valor de uno de ellos para cubrir o indemnizar un riesgo diferente.

5. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO EN COBERTURA AL AMPARO PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INMDENIZACIONES LABORALES.

De acuerdo con la ley 100 de 1993 se entiende por sistema de seguridad social integral según el artículo 8 "el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios".

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



La presente excepción tiene como fundamento jurídico lo estipulado en el Art. 1079, relativo al contrato de seguros, que rige la legislación comercial y el cual me permito citar a continuación:

“Art. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

Esto frente a las pólizas que vinculó el llamante en garantía la cual menciona la exclusión de responsabilidad de mi representada en el evento que no se cumpliera con esta condición, ahora sobre las multas o sanciones impuestas al contratista deudor estas serán de su cargo exclusivo toda vez que no se encuentran asegurado ya que este tipo de sanciones haría referencia a la culpa del obligado, lo cual no se encuentra asegurado.

Esto quiere decir que si la demanda no es más que por pretensiones de pago de prestaciones sociales o salariales nada tendría que ver un amparo distinto a este.

Por otra parte, es de tener en cuenta que los amparos de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones garantizadas no tienen cobertura dentro de las pólizas junto al condicionado general mencionados y poseen exclusiones por las cuales mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no está obligada a responder y deberán ser tenidas en cuenta al momento de dictarse sentencia.

6. DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten, y los pagos que la compañía aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se lleguen a pagar otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, la suma asegurada se reducirá en esos importes o pagos válidos, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

Para el presente caso es de tener en cuenta que mi representada ha sido vinculada como llamada en garantía por la **EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. ESP.**, mediante la expedición de las tres pólizas mencionadas anteriormente de las que se relacionan el correspondiente el valor afianzado de cada una según el riesgo asegurado posible a afectar.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324



Síguenos en:



Póliza que sólo podrán ser afectadas de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos de ley y contractuales, resaltando las condiciones particulares y generales del mismo.

7. LA INNOMINADA O GENÉRICA:

Señala el artículo 306 del C.P.C. *"Resolución sobre excepciones: Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación, y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda"*.

Sobre el tema mencionado citamos, lo que señala el tratadista Dr. HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO:

"Aceptando el carácter de orden público que tiene el proceso civil, desde 2931 (Ley 105) el legislador colombiano ha considerado que las excepciones perentorias, salvo tres casos excepcionales, deben de oficio ser reconocidas por el juez, así el demandado no las haya invocado, pues si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquiera excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia, tal como, lo pregona el artículo 96 del C. de P. Civil, al destacar: "Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia, salvo norma en contrario".

PRUEBAS

Interrogatorio de parte. Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, se decrete el interrogatorio de la demandante LUZ HELENA GOMEZ PINZÓN y de los demandados a través de su representante legal o de quien haga sus veces de CIUDAD BRILLANTE S.A.S. E.S.P, y EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. EMAB a través de su representante legal o de quien haga sus veces, toda vez que, mi representada desconoce las circunstancias que presuntamente conllevaron a la demandante a interponer la demanda, personas naturales y jurídicas que se ubican a través de su apoderado.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

 # 324

Síguenos en:



DOCUMENTAL. Se adjuntan las siguientes:

-póliza AA055315 certificado AA168019 orden 1, junto a las CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 04/12/2015-1501-P-05-000000000000403”.

póliza AA056074 certificado AA170791 orden 1, junto a las CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15012015-1501-P-05-00000000000040112.

NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 27 # 36-14 piso 11 oficina 11- 01, de Bucaramanga. Teléfono: 3132971343

- E-Mail:

diana.pedrozo@laequidadseguros.coop.

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

ANEXOS

- La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas junto con el poder de representación otorgado mediante escritura pública.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



DIANA PEDROZO MANTILLA

Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga

CC. 1.095.907.192 expedida en Girón

T.P. 240753 C.S. de la J.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina